

Cipolletti, 24 de abril de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **V.D.M. C/ S.N.G. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-02469-F-2025** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 24/09/2025 se presenta la Sra. **D.M.V. DNI N°4.** mediante el patrocinio letrado de la Dra. NATALIA CAROLINA ETURA iniciando acción de alimentos en representación de su hija **G.E.S. DNI N°5., contra el progenitor de la misma el, Sr. N.G.S., DNI 3.**

Refiere que las partes tuvieron una relación de pareja y de dicha unión nació su hija G.E.S..

Relata que la separación de la pareja se produjo a fines de junio de 2025, en un contexto de conflictividad que tornó imposible la vida en común. Manifiesta que no ha logrado acordar una cuota alimentaria con el demandado, asumiendo de manera personal los gastos de la niña. Informa que trabaja cuatro horas diarias en una panadería, tiempo durante el cual la niña asiste a una guardería. Denuncia que el demandado se desempeña en relación de dependencia en la empresa **P.S.**, y solicita se fije una cuota equivalente al 35% de sus haberes, peticionando asimismo una cuota provisoria del 25%. Funda en derecho y ofrece prueba.

Manifiesta que es la actora quien tiene el cuidado personal exclusivo de la niña.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Dictados los alimentos provisorios y conferida intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 07/10/2025 comparece el demandado con el patrocinio de la Dra. María Laura Hidalgo.

Contesta la demanda solicitando su rechazo. Explica que, desde la separación, mantiene una participación activa y comprometida en la crianza

y sostenimiento de su hija. Detalla que retira a la niña de la guardería diariamente y que costea la obra social, vestimenta, higiene y artículos de supermercado, además de realizar transferencias directas a la progenitora. Propone una cuota definitiva del 15% de sus haberes.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Fracasada la instancia conciliatoria en la audiencia preliminar del 06/11/2025, se dispuso la apertura a prueba. Se incorporaron informes de ANSES, de la empleadora **P.S.** y del Banco Central. El 09/03/2026 se receptaron las declaraciones testimoniales de las Sras. **P.G.O.**, **J.E.M.** y **S.B.M.**.

Cumplida la etapa probatoria y tras el dictamen de la Defensoría de Menores, los autos pasan a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que G.E.S. DNI N°5., es hija de N.G.S., DNI 3. y D.M.V. DNI N° 4.. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y

crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una

profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe de la AFIP, y los recibos de sueldo del Sr. N.G.S., DNI 3., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador P.S. percibiendo una remuneración el mes de septiembre de 2025 conforme al último recibo de haberes acompañado por la empleadora, de monto base de P.U.M.O.S.Y.U.M.N.N.Y.C.C.6.(.1.6. deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas y viáticos en casos de corresponder.-

Ahora bien, en cuanto al cuidado de la niña, cabe destacar que las partes arribaron a un acuerdo, el cual fue homologado en fecha 05 de marzo de 2026, en los autos "S.N.G.C.V.D.M. S/ REGIMEN DE COMUNICACION Y CUIDADO PERSONAL". Expte N° CI-03159-F-2025, el cual consiste en lo siguiente: "...1) *El cuidado personal de la niña G.E.S. será compartido e indistinto.* 2) *El Sr. S. retirará a la niña los días LUNES MIÉRCOLES y VIERNES del Jardín al que concurre (JARDIN N.1. - Sito en calle L.M.1.-B.A.M.S.N.) a la finalización de la jornada escolar (17,30 hs).* 3) *Los días LUNES y VIERNES será reintegrada al hogar materno por los abuelos paternos (L.M.o.H.S.) o la tía paterna (F.S.) en forma indistinta.* 4) *Los días MIÉRCOLES G. pernoctará con su progenitor en el domicilio de los abuelos paternos, quienes la llevarán al Jardín al inicio de la Jornada Escolar (13,45 hs).* 5) *FIN DE SEMANA POR MEDIO la niña estará con su progenitor, retirándola la abuela materna (A.R.C.) del domicilio paterno a las 22 hs del día DOMINGO.*

Acuerdan que este fin de semana la niña estará con su mamá. 6) EXCEPCIONALMENTE y atento al periodo de adaptación de salita de Jardín , (de 15 a 16,30 hs a partir del MIERCOLES 4 y por el término de 2 semanas), acuerdan que en el día de la fecha, los familiares paternos designados como intermediarios retirarán a la niña del domicilio de la madre y la abuela paterna la buscará a las 22 hs. por el hogar del progenitor. Asimismo los retiros e ingresos del jardín serán en este esquema horario. 7) DIAS FESTIVOS: Cumpleaños de la niña: ambos padres pasaran tiempo con ella. Cumpleaños de los progenitores: la niña lo pasara con el agasajado/a, independientemente de con quien le toque ese día, igual para el día de la madre día del padre. Fiestas de fin de año: la niña pasara una fiesta con cada uno de los progenitores y se alternaran cada año. 8) VACACIONES: cada progenitor pasara 10 días de las vacaciones escolares de la niña para viajar con la misma, permitiendo cada uno la comunicación con la niña en ese periodo."

Asimismo, de la audiencia de prueba celebrada el 09 de marzo de 2026, se desprenden las siguientes declaraciones testimoniales relevantes para la resolución de la causa: P.G.O. (DNI 3.): Manifiesta ser vecina del demandado. Refiere que el Sr. S. se desempeña laboralmente en la empresa P. y que no le conoce otros ingresos. Indica que el nombrado alquila su vivienda —propiedad de una tía— por un canon aproximado de \$700.000 más impuestos. Asimismo, afirma haberlo visto de manera frecuente con diversos artículos y suministros adquiridos para su hija. J.E.M. (DNI 4.): Declara ser amiga de la actora desde hace tres años y conocer al demandado solo de vista. Informa que la Sra. V. reside con su madre, su hermano y su hija, no debiendo afrontar gastos de alquiler. Señala que la actora no trabaja en relación de dependencia en forma registrada, pero percibe ingresos por tareas de limpieza por hora. Agrega que la misma se desplaza habitualmente en bicicleta o transporte público, mientras que el

demandado posee vehículo propio y cumple con los retiros de la niña en los días acordados. S.B.M. (DNI 2.): Expone ser cuñada del demandado. Ratifica que este trabaja en P. y que abona un alquiler aproximado de \$600.000 a un familiar. Manifiesta que el Sr. S. colabora activamente con el sostenimiento de su hija, proveyéndole ropa, alimentos y materiales escolares, además de compartir actividades recreativas. Destaca, finalmente, que es el progenitor quien asume el costo de la obra social F. de la niña."

Consecuentemente, de la prueba testimonial surge que el demandado tiene una participación activa en la vida de la hija. Asimismo dicha prueba reafirma que el demandado trabaja en relación de dependencia para la empresa P.S. y que la actora no tiene trabajo registrado, realizando limpieza de hogares por pago por hora.

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que la niña tiene su residencia principal en el domicilio de la madre, la situación laboral de ambos progenitores como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 20% (VEINTE POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje del salario percibido por el Sr. N.G.S., DNI3., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

En cuanto a la retroactividad, la cuota aquí fijada rige desde la fecha

de notificación del requerimiento de la instancia de mediación prejudicial, efectuada el 26/08/2025, por ser esta la interpelación fehaciente previa a la notificación del traslado de la acción. Al respecto, el art. 548 del CCyCN dispone que: *L.a.s.d.d.e.d.l.i.d.l.d.o.d.l.i.a.o.p.m.f.s.q.l.d.s.p.d.d.l.s.m.d.l.i.* De tal modo, la solución legal impone que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, momento en que el accionado tomó conocimiento formal del reclamo entablado en su contra.

En consecuencia, deberá la parte actora practicar la liquidación de la deuda alimentaria devengada desde la fecha referida hasta el dictado del presente decisorio. A tal fin, deberán deducirse los montos percibidos por dicho concepto y adicionarse a los saldos mensuales respectivos el interés correspondiente a la tasa nominal anual (T.N.A.) de préstamos personales del Banco Patagonia. Ello, conforme a la doctrina legal sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa M. (24/06/2024), pudiendo utilizarse para su cálculo la herramienta disponible en el sitio web oficial del Poder Judicial de Río Negro. Una vez establecido y aprobado judicialmente el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación definitiva

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. <G.S., DNI 3. debe abonar a la Sra. **D.M.V. DNI N° 4.** en favor de su hija **G.E.S. DNI N°5.,** en el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos 1.C.0.0. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de la letrada patrocinante de la actora, Dra. NATALIA CAROLINA ETURA, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 795.880) (10 IUS) y por el patrocinio de la parte demandada, la Dra. MARIA LAURA HIDALGO en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 795.880) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11